UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO

ESCUELA DE POSTGRADO EN DERECHO

TÍTULO:

ANÁLISIS DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN MATERIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES A PARTIR DE LA SENTENCIA N.º 2951-17-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ANALYSIS OF THE STANDARD OF PROOF AND ITS ASSESSMENT IN TERMS OF JURISDICTIONAL GUARANTEES BASED ON JUDGMENT NO. 2951-17-EP/21 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

AUTORES:

DOMÉNICA ISABELA LOZANO VARGAS

DÓNOVAN JOSUE MARTÍNEZ ACOSTA

Samborondón, enero 2024

Resumen

En el presente trabajo se abordó el criterio de flexibilidad implícito en el estándar de valoración de la prueba de mayor probabilidad, en los procesos de garantías jurisdiccionales, conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 2951-17-EP/21. Mediante la revisión documental realizada se exponen las posturas y aportes más relevantes de diversos juristas frente a la problemática planteada, destacando la función de los estándares prueba dentro del proceso judicial, las falencias que supone una flexibilidad de la actividad probatoria y, su repercusión en la decisión judicial frente a la posible vulneración de un derecho constitucional. De igual forma, se enfatiza la necesidad de promover directrices específicas para la actividad probatoria de los procesos de tutela constitucional. Finalmente, entre las conclusiones se determina que el pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto de cómo debe valorarse la prueba en esta materia, no es lo suficientemente claro ni objetivo, por lo tanto, se sugiere que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se regule la aplicación del estándar de prueba de mayor probabilidad, lo que supone su formulación conforme a criterios racionales que permitan justificar el grado de corroboración aportado por el medio de prueba.

Palabras claves: estándar de prueba, valoración de la prueba, razonamiento probatorio y flexibilidad.

Abstract

This paper addresses the criterion of flexibility implicit in the standard of assessment of the test of greater probability in the processes of jurisdictional guarantees according to the pronouncement of the Constitutional Court of Ecuador in judgment No. 2951-17-EP/21. Through the documentary review carried out, the most relevant positions and contributions of various jurists in the face of the problem raised are exposed, highlighting the function of the evidentiary standards within the judicial process, the shortcomings of a flexibility of the evidentiary activity and its repercussion on the judicial decision in the face of the possible violation of a constitutional right. Likewise, the need to promote specific guidelines for the evidentiary activity of constitutional protection processes is emphasized. Finally, among the conclusions, it is determined that the pronouncement of the Constitutional Court regarding how the evidence should be evaluated in this matter is not sufficiently clear or objective.

Therefore, it is suggested that within the Ecuadorian legal system the application of the standard of proof of greater probability is regulated, which implies its formulation according to rational criteria that justify the degree of corroboration provided by the means of evidence.

Keywords: standard of proof, assessment of evidence, evidentiary reasoning and flexibility

1. Introducción

Los estándares de prueba son mecanismos legales que permiten establecer el grado de suficiencia probatoria que debe cumplirse para poder calificar un hecho como cierto. Admite un margen a considerar por parte del juzgador conforme al cual pondera la prueba dentro del proceso judicial. En Ecuador, en la materia de garantías jurisdiccionales la Corte Constitucional ha determinado un estándar de prueba flexible, reduciendo el umbral de satisfacción al criterio de racionalidad del juez.

Las garantías jurisdiccionales suponen procesalmente un conjunto de actos que en concordancia con su naturaleza sean también efectivos para la protección de derechos fundamentales. La Corte Constitucional en la sentencia 2951-17-EP/21 manifestó que, en los procesos constitucionales el estándar de prueba es menos riguroso que en otras ramas del Derecho. Bajo este parámetro de flexibilidad considerado por la Corte, el criterio de racionalidad para declarar un hecho como probado queda a discrecionalidad del juzgador, dando paso a la posibilidad de que estime la satisfacción del estándar en razón de múltiples aspectos como su experticia, percepción subjetiva, patrones de convencimiento, entre otros, y no entablado únicamente en la verdad procesal.

Atendiendo a la finalidad de las garantías jurisdiccionales, los procesos constitucionales deben desarrollarse en observancia de las garantías mínimas del debido proceso, pues se debe prevenir cualquier afectación que llegue a empeorar la situación de la persona que propone la acción. Debido a esto, es fundamental que el juzgador cuente con criterios objetivos y claros de cómo valorará el conjunto probatorio, pues es el sustento vital a través del cual se acreditará la vulneración del derecho alegado.

El objetivo de la presente investigación es identificar las posibles falencias que puedan surgir a partir de las facultades oficiosas otorgadas al juez constitucional, en razón del llamado criterio de “estándar de prueba flexible” dentro de la actividad probatoria y consecuentemente, en la decisión judicial.

Este artículo se desarrollará desde un enfoque cualitativo con la aplicación del método analítico a través de una investigación teórica, descriptiva y bibliográfica, que permita recolectar y analizar los criterios más relevantes del problema antes planteado, para lo cual también se conceptualizarán las instituciones que infieren de la actividad probatoria del Derecho Constitucional.

2. Marco Teórico y Estado del Arte

2.1. Concepciones sobre la Formulación de Estándares de Prueba

El estándar de prueba es un mecanismo procesal aplicable a todas las ramas del Derecho. En palabras de Coloma (2009) ‘’los estándares de prueba constituyen uno de los engranajes claves del proceso judicial que posibilitan a los jueces la elección justificada de un cierto curso de acción’’ (p. 207), son herramientas procesales que permiten prevenir, reducir o distribuir errores en cuanto a la determinación de los hechos controvertidos.

Unificando los criterios de juristas como Ferrer y Bayón, dentro del Derecho Procesal, estos estándares de prueba tienen tres funciones principales: 1) otorgar las directrices con las cuales el juez determinará el nivel de suficiencia probatoria, 2) ser una garantía para las partes antes y durante el proceso (estrategia probatoria), y 3) distribuir el riesgo de error.

En este orden de ideas, para que el estándar probatorio cumpla con las funciones antes descritas, Bayón Mohíno (2010) en su artículo académico titulado: ‘’ Epistemología, Moral y Prueba de los Hechos: Hacia un Enfoque no Benthamano’’, plantea que el estándar debe cumplir con los siguientes requisitos:

> 1) No ser subjetivo, esto decir, no debe ir referidos a estados mentales de la persona que juzga, como su “pleno convencimiento”, o su “ausencia de duda’’.
>
> 2) Debe formularse en términos que hagan posible fijar mediante procedimientos intersubjetivamente controlables, cuándo ha quedado o no satisfecho.
>
> 3) Su formulación debe ser tal que de su correcta aplicación resulte debidamente la distribución del riesgo que se estima justificado.
>
> 4) Finalmente, de su aplicación debe resultar esa distribución del riesgo, pero precisamente en razón de la calidad de los elementos de prueba y de las inferencias probatorias que es preciso llevar a cabo a partir de los mismos, no de cualquier otra cosa. (p.18)

Con una aproximación similar, para Ferrer (2019) desde una concepción objetiva un estándar probatorio debe responder a dos premisas: ‘’1) Evitar las pruebas con las

creencias; y, 2) Estar formulado con referencia exclusiva a las pruebas y sus características. (p. 27) Es decir, la fórmula del estándar debe indicarle al juez qué debe buscar en la prueba y con qué particularidades esta debe contener.

Por su parte, el epistemólogo Larry Laudan (2005) en su ensayo: ¿Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar?, entre otros temas cuestiona la subjetividad y ambigüedad que presentan los actuales estándares de prueba, partiendo de que a lo largo del tiempo estos no han sido objeto de una definición clara que detalle las características que debe contener. En sus palabras, un estándar ofrece al juzgador saber ‘’cuándo está autorizado a considerar algo como probado, esto es, cuando la relación entre las pruebas o las premisas justifica la aceptación de la conclusión como probada para los propósitos pretendidos’’ (p.104), por lo tanto, deben ser claros y no tambalear en la subjetividad.

Según Gascón Avellán (2005) en su trabajo titulado: Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Pruebas Objetivos, cuyo objetivo es reflexionar acerca de la posibilidad de formular estándares de prueba que sean objetivos y a la par contemplar el alcance de tales fórmulas. Para Gascón, con la formulación e implementación de un estándar de prueba se aclara cuál es el nivel de certeza que será exigido al jurado, además menciona que el éxito o inoperancia de un estándar estará dado en razón de los requisitos y parámetros objetivos que permitan medir dicha certeza.

2.2. La Prueba y su Valoración en Procesos Constitucionales

En términos generales, los procesos constitucionales versan sobre el goce efectivo y protección de uno o varios derechos fundamentales. En el Ecuador, la actividad probatoria de estos procesos se rige conforme el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La prueba judicial se puede entender como “todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (Devís Echandía, 2000, p.25). Como consenso universal es un mecanismo que permite averiguar la veracidad de un hecho sobre el cual trata el litigo.

Los medios de prueba y la prueba como tal practicada dentro del proceso judicial, permite que las partes logren materializar sus pretensiones, alcanzando así la satisfacción de los derechos que están en discusión. Su importancia radica en que tiene por objeto llegar a la convicción judicial en torno a la existencia o inexistencia de los hechos alegados, sin que medie una actividad destinada a proporcionarle información acerca de ello, para Nisimblat (2012):

> El dominio de la prueba no es solo de las partes, sino también del juez, quien debe sustraerse de los límites impuestos en los procesos ordinarios para ampliar sus capacidades y determinar si un hecho ocurrió o no. Para aquello debe valerse de las herramientas procesales que la ley y la constitución le brindan, atendiendo a los medios de prueba previstos y a la conducencia y eficacia de cada uno de ellos, por lo que es imperativo modular la actividad procesal con los principios del derecho procesal general y éstos, a su vez, con los principios del derecho procesal constitucional. (p. 339)

Dentro de la esfera constitucional (específicamente en los procesos de garantías jurisdiccionales) la forma en que se encuentra regulada la actividad probatoria no es suficiente. Se podría asegurar que no existe claridad alrededor de cómo debe desarrollarse o concebirse la actuación de la prueba en estos procesos, por lo tanto, no se garantiza que la decisión judicial se sustente a partir de la verdad procesal.

Ahora bien, al referirnos a la valoración de la prueba, Nieva (2010), lo define como ‘’una actividad jurisdiccional muy relevante y extraordinariamente compleja, que puede ser muy fácilmente víctima de la superficialidad de una labor judicial mal llevada a cabo’’ (p.19). Vale tener en consideración que, a través esta laboral efectuada por los jueces, se perciben los resultados obtenidos de la actividad probatoria.

En el ámbito nacional, Cevallos Cabezas (2023), en su artículo ‘’Espejismos Probatorios Del Juez Constitucional La Verdad Entre Pruebas Y Poderes En Garantías Jurisdiccionales’’, plantea que uno de los principales problemas que aqueja la práctica del Derecho es la falta de una disciplina probatoria constitucional. Realiza un análisis en materia de procesos de tutela constitucional, destacando entre otros temas: iii) los laberintos del estándar de prueba propuesto por la Corte Constitucional para los procesos constitucionales, del cual concluye que es eminente la necesidad de una

disciplina que estudie el derecho probatorio constitucional, con sus reglas y principios particulares.

Esta investigación se desarrolló con el método cualitativo y bibliográfico, valiéndose de doctrina nacional e internacional, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Correa Calderón (2021) dentro en la obra ‘’Balances Constitucionales’’ recopila el trabajo del catedrático Diego Idrovo que lleva por tema “La Prueba en Garantías Jurisdiccionales: Poderes Probatorios, Derecho a La Defensa y Libertad Probatoria*”*, en el cual realiza una crítica ante la ausencia normativa sobre la actuación y práctica de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, resaltando así la necesidad de contar con una efectiva regulación en este tema.

2.3. Generalidades del Estándar de Mayor Probabilidad

También conocido como estándar de preponderancia o probabilidad prevalente. Tiene inmerso un criterio de decisión racional del juzgador al momento de decidir sobre los hechos; en palabras de Taruffo (2005) se cumple al verificar que ‘’ es más razonable elegir como “verdadera” la hipótesis más probable en lugar de la hipótesis menos probable’’ (p. 1304), pudiendo entenderse como un criterio racional ligado al libre convencimiento del juez.

Es uno de los estándares considerados menos riguroso, pues la satisfacción de su umbral de suficiencia está dada en razón de que de las pruebas aportadas se pueda concluir que razonablemente es más probable la existencia del hecho antes que su inexistencia. Por lo tanto, basta con que los argumentos de una parte sean más convincentes que los de la otra para acreditar su pretensión.

Argumentando lo antes mencionado, ‘’ un estándar menos exigente implicaría que se debiera tener por probado una hipótesis menos corroborada, o, dicho de otro modo, menos probablemente verdadera, que otras hipótesis sostenidas en el proceso (Accatino, 2011, p.486). La variable de probabilidad cumple un rol determinante en la aplicación de este estándar, sin embargo, dicha probabilidad se valora en conjunto a las pruebas disponibles dentro del proceso.

En el ámbito constitucional, los estándares de prueba tienden a ser menos rigurosos en razón de los intereses jurídicos que están en juego (vulneración de

derechos). No obstante, su exigencia versa sobre el razonamiento probatorio que debe realizar el juzgador durante el examen de corroboración de las hipótesis planteadas por las partes, en este sentido Cevallos (2023) plantea los siguientes criterios para orientar esta decisión:

> ” a) La hipótesis sea la mejor explicación disponible de los hechos cuya ocurrencia se trata de probar, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.
>
> b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa que se derive de los mismos elementos de juicio existentes en el expediente y que fueron propuestos por la parte que pierda.

3. Planteamiento del Problema

Bajo la premisa de que en los procesos de garantías jurisdiccionales la vulneración o amenaza del derecho fundamental debe ser acreditado sin mayor debate probatorio, se colige que la regulación de la actividad probatoria establecida en la LOGJCC es notablemente superficial, pues no hay una regulación expresa en lo que refiere a la actuación y valoración de la prueba. Frente a ello, se ha generado un debate en torno a cómo el juzgador debe concebir los medios de prueba y qué criterios deben ser observados al momento de valorarla.

De ahí que, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 2951-17-EP/21 indicó que el estándar de prueba en estos procesos es más flexible que en otras ramas del Derecho, pues basta con una actividad probatoria razonablemente flexible para acreditar la vulneración del derecho alegado. Ante la inexistencia de reglas y principios exclusivos aplicables a la actividad probatoria constitucional y su valoración, surge la siguiente incógnita: ¿Qué debe entenderse por razonablemente flexible y cuáles son los criterios con los que cuenta el juez para concluir si es más o menos probable que la vulneración del derecho haya ocurrido?

4. Análisis

4.1. El Estándar de Prueba y su Valoración Propuesto en Sentencia 2951-17-EP/21.

Dentro de esta sentencia, la Corte Constitucional ha mencionado que la valoración de la prueba dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales debe seguir estrictamente lo que dispone el art 16 de la LOGJCC siempre y cuando estas sean

compatibles y estén en armonía con la naturaleza de las mismas; ante la falta de norma expresa en referencia al tema de valoración de prueba en materia de garantías, se deberán regir como normal supletoria aquellas formas que se encuentren establecidas en el COGEP, amparada en los artículos 164 y siguientes.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia 1095-20-EP/22 menciona que, al existir un peligro latente frente a la vulneración de un derecho fundamental, los procesos constitucionales deberán ser rápidos, sencillos y eficaces, por lo cual deberá bastar una actividad probatoria razonablemente flexible. Atendiendo a ello, los jueces deben valorar el acervo probatorio de manera conjunta y bajo los preceptos de la sana critica.

Es por ello que, como mecanismos de orientación, se establecieron cuatro criterios que deben considerar los juzgadores para cumplir con su proceso interno de valoración de la prueba, entre los cuales destaca la propuesta de un estándar de prueba poco exigente, mismo que se tendrá satisfecho al cumplirse al supuesto de que de los medios aportados son suficiente para deducir que es razonablemente más probable que el hecho haya ocurrido.

Ejemplificando lo manifestado en el párrafo anterior, podemos decir que: Juan labora en la empresa **‘’X”** hace 2 años y decide compartir con sus compañeros su orientación sexual, lo cual es puesto en conocimiento de su superior, quien se opone a que Juan continúe en su cargo ya que considera que esto repercute negativamente para la imagen de la empresa. Motivo por el cual, decide despedirlo la bajo amenaza de dar trámite a un visto bueno en caso de no firmar su renuncia voluntaria. Juan recurre a la justicia constitucional y presenta una Acción de Protección alegando que su separación laboral fue un acto de discriminación. Finalmente, la empresa acude al llamado sin presentar ningún tipo de prueba, es por ello que el juez realizando un análisis de los hechos narrados por Juan y bajo el estándar de mayor probabilidad da por cierta la hipótesis que planteó Juan.

Si bien es cierto, este es un hecho relevante ¿Pero este análisis realizado a partir de una narración de hechos sin contradicción, podría interferir o vulnerar el debido proceso?, la respuesta que ha dado la Corte Constitucional es que no , ya que al entenderse que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, se debe flexibilizar de una manera más contundente la prueba, llevando así a deducir que si del acervo

probatorio se llega a una conclusión que con el solo hecho de ser probable esa hipótesis o que el hecho hubiere ocurrido, el estándar se encuentra más que satisfecho, atendiendo a la naturaleza de una garantía jurisdiccional, esto es, detener de manera inmediata la vulneración de un derecho.

Sin lugar a duda, este estándar que se menciona es sumamente amplio y no se establecen directrices propias para su formulación y verificación, por lo cual, aun cuando se observen los elementos de la sana crítica como dispositivos rectores para apreciar los medios de prueba, la valoración continúa estando sujeta a la subjetividad y el razonamiento probabilístico de cada juzgador, dando lugar a que en ciertos casos, debido a factores externos la decisión judicial se fundamente meramente en un criterio propio del juez, mas no en una convicción estrechamente ligada a la verdad procesal.

4.2. Alcance del Razonamiento Probatorio de los Jueces en Procesos de Garantías Jurisdiccionales

En la justicia constitucional ecuatoriana a diferencia de la ordinaria, los jueces desempeñan un rol más activo durante la actividad probatoria, atribuyéndoseles las capacidades oficios para admitir o inadmitir pruebas, ordenar su práctica y designar comisiones para recabarlas, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 16 de la LOGJCC.

Generalmente se aborda a la actividad probatoria desde su finalidad, descuidando otros aspectos referentes al uso extensivamente de conceptos asociados a la misma, uno de ellos es el ‘’razonamiento probatorio’’, entendido como el proceso que internamente desarrollan los jueces para acreditar la suficiencia del medio de prueba aportado y por lo tanto motivar su decisión de manera lógica y coherente. Para Ferrer (2020), el razonamiento probatorio tiene por objeto ‘’acercarse lo más posible a la averiguación de la verdad sobre los hechos del caso’’ (p.13).

Para muchos doctrinarios el razonamiento probatorio permite a el juzgador percibir la prueba y asemejarla con los alegatos que han sido formulados por los abogados. Sin embargo, esto va más allá de una simple percepción, pues se genera un pre juzgamiento interno por parte de los jueces en razón de las hipótesis planteadas, resultando determinante lo que ha podido entender de la teoría del caso expuesta por cada uno de los actores.

La actividad probatoria dentro de las garantías jurisdiccionales es muy subjetiva, ya que depende de las partes alegar y presentar sus respectivas pruebas, pero en los casos en la que la propia ley determina una inversión de la carga, ingresa el juzgador con un rol trascendental, mismo que deberá deducir ciertas situaciones desde su percepción o conocimiento personal, ya que las pruebas actuadas en juicio muchas veces no son suficientes para determinar la vulneración del derecho.

La importancia del razonamiento probatorio radica en que es el filtro que permite analizar si la hipótesis considerada por el juzgador como verdadera es la correcta, esta aseveración demuestra que el razonamiento probatorio está vinculado al sistema de valoración de prueba que se utiliza y por ende a la etapa de valoración. Sin embargo, es importante aclarar que dentro de los procesos constitucionales aun cuando los jueces tienen capacidades oficiosas, quienes prueban son las partes y quien comprueba el juez, valiéndose para ello de las actuaciones antes mencionadas.

En tal sentido, la comprobación que realizan los juzgadores supone un razonamiento propio, es decir, se formula con base a su percepción, experiencias, ideas preconcebidas, etc., lo cual representa un riesgo al momento de dar por cierto o descartar la vulneración de un derecho fundamental, creando la incertidumbre de si las decisiones judiciales están sujetas a un criterio de subjetividad, lo que implica la afectación a garantías y principios rectores como la seguridad jurídica y motivación.

De esa manera, se evidencia que no se puede atribuir ampliamente al razonamiento probabilístico como criterio rector para la valoración de la prueba en sistemas que no requieren de mayor rigurosidad, si bien los procesos de garantías jurisdiccionales deben ser sencillos, rápidos y eficaces, procesalmente se deben prever mecanismos que suplan los vacíos que se generan en razón de la flexibilidad probatoria, determinando estándares probatorios objetivos, formulados en razón de la naturaleza institucional de las garantías jurisdiccionales.

Así pues, podemos mencionar que el razonamiento que establece la Corte Constitucional para dar por hecho un presupuesto es subjetivo a la crítica del juzgador, lo cual hasta cierto punto por flexibilidad y celeridad procesal puede ser considerado válido, más sin embargo, desde la óptica procesal se observa que esta teoría puede presentar repercutir negativamente con la finalidad de una garantía jurisdiccional.

5. Conclusiones

Los procesos de garantías jurisdiccionales responden a un diseño institucional sencillo, rápido y eficaz, en razón de su función de tutela de los derechos fundamentales. Si bien sería ilógico concebir restricciones que limiten procedimentalmente la justicia constitucional, es evidente que, las etapas procesales, como la probatoria, deben tener un mayor alcance reglamentario, pues a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia 2951-17-EP/21, la valoración de la prueba está sujeta a un estándar de valoración flexible, sin mayor determinación, contribuyendo a que la satisfacción o no del umbral de suficiencia probatorio dependa de la interpretación de flexibilidad que tenga cada juez.

Por otra parte, de la literatura revisada se concluye que existe un criterio unificado por parte de juristas al respecto de los estándares de valoración prueba, su función y formulación, pero se constata que hay una falta de disciplina probatoria constitucional enfocada a establecer criterios objetivos que suplan el carácter ambiguo y subjetivo de estándares ampliamente formulados, lo cual se corrobora en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues no se ha desarrollado normativa que regule los sistemas de valoración de prueba.

Para finalizar, dando contestación a la pregunta planteada en el problema de investigación, en materia constitucional no se ha determinado lo que es razonablemente flexible; naturalmente el razonamiento está vinculado a un proceso mental lógico de los seres humanos, sin embargo, en la medida que tiene un protagonismo esencial para la toma de decisiones de los jueces, es necesario que existan lineamientos en la LOGJCC que garanticen que la conclusión a la que llegó el juzgador no este viciada por elementos subjetivos o externos a la verdad procesal. Como resultado, se evidencia la necesidad de formular y reglar el estándar de mayor probabilidad exclusivo para las acciones constitucionales, pues hasta la actualidad solo existe la propuesta dada por la Corte Constitucional en su afán de brindar a los jueces una herramienta procesal que les permita orientar su decisión.

6. Bibliografía

Referencias de autor

Accatino, D., (2011). Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. Revista de Derecho (Valparaiso), (XXXVII), 483-511. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173622791011

Aguilera García, E. (2021). Dudando de las dudas sobre la formulación de estándares de prueba jurídicos (razonablemente) objetivos. Ciencia y Justicia. El conocimiento experto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evidencia científica, 415. file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dudando_de_las_dudas_sobre_la_formulaci.pdf

Bayón Mohíno, J. C. (2010). Epistemología, Moral y Prueba de los Hechos: Hacia un Enfoque no Benthamiano. Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo, 2(4). https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.2-num.4-2010-252

Cevallos Cabezas, F. (2023). Espejismos Probatorios del Juez Constitucional. La Verdad entre Pruebas y Poderes en Garantías Jurisdiccionales. Kairós. Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas, 6(10), pp. 91-115. https://doi.org/10.37135/kai.03.10.05

Coloma, R. (2016) Edición digital a partir de Discusiones: Estándares de prueba, núm. 18.2. pp. 23-57 https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1048630

Correa Calderón, J.E. (2021). Balances Constitucionales –Edición 2021. Ediciones UTMACH. Colección Semana de la Ciencia, (3), pp. 69 – 84. http://doi.org/10.48190/9789942241467.3

Ferrer Beltrán, J. (2017). La Prueba es Libertad, pero no Tanto: Una teoría de la prueba Cuasi-Benthamiana. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, IX (18), pp. 150-169. https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2059

Ferrer Beltrán, J., Vázquez C. (2020). Del Derecho al Razonamiento Probatorio. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Gascón Abellán, M. (2005). Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Prueba Objetivos. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28, pp. 127-139. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10005/1/D oxa_28_10.pdf

Grijalva Jiménez, Agustín. (2012). Constitucionalismo en Ecuador. Pensamiento Jurídico Contemporáneo, (5).

Nieva Fenoll, J. (2010). La Valoración de la Prueba. Proceso y Derecho.

Nisimblat, N. (2012). Derecho Procesal Constitucional y Derecho Probatorio Constitucional en Colombia. Estudios Constitucionales, 10(2), pp. 323 – 368.

Reyes Molina, S. (2015). Estándares de Prueba y "Moral Hazard". Nuevo Derecho, 11(16), pp. 15-35. https://doi.org/10.25057/2500672X.411

Taruffo, M. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. Boletín mexicano de derecho comparado, 38(114), pp. 1285-1312. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S004186332005000300013&script=sci_arttex

Referencias legales

Jurisdiccionales, L. O. D. G. Control Constitucional. Publicado en el RO Suplemento, 52.

Referencias jurisprudenciales

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2951-17-EP/2021 del 21 de septiembre de 2021.http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhODhlM2IzOC0zYzRjLTRkNWMtYTM5ZS1mMmY2NTVhMzU2NmQucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1095-20-EP/22 del 24 de agosto del 2022. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjODU0M2I3NS0yYTVjLTQxYTUtYWI2Mi1jM2YwY2YzODE1YTgucGRmJ30=